

A. 95138

ESTATUTOS

DE LA COFRADIA

DE NUESTA SEÑORA

DE LA

PURISIMA CONCEPCION,
sita en la Iglesia Parroquial de
S. Lorenzo el Real de esta ciudad
de Burgos.



BURGOS: 1844.

IMPRESA DE D. SERGIO DE VILLANUEVA.

BU
1916
(1)

BU. 1916 (1)

BOYD

1916

1916

1916

on the 1st of the month of the year
Unlike the other books in the series



T. 4045

C. 5694

BPE Burgos



3356948 BU 1916 (1)

BU 1916 (1)

Á honra y gloria de Dios nuestro Señor y de su Madre Santísima en el Misterio de su purísima é inmaculada Concepcion.

EN el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo, que son tres Personas distintas, y una esencia divina, y de la Bienaventurada nuestra Señora su Madre, y de toda la Corte Celestial. Conocida cosa sea á todos los cristianos de ambos séxos, que estando reunidos en Junta general el día catorce de Noviembre del año de nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos diez y nueve el Prior, Abad, Diputados y el mayor número de Hermanos de la Cofradia de nuestra Señora de la Purísima Concepcion, sita actualmente en la Iglesia Parroquial de S. Lorenzo el Real de esta ciudad de Burgos, precedido llamamiento para tratar y ordenar diferentes particulares que exige el deplorable estado en que se halla, con motivo de las des-

gracias ocurridas que acaba de padecer el Reyno, y para el mejor servicio de Dios nuestro Señor, honra y alabanza de María Santísima, bien de los cristianos y salvacion de las almas: Acor- damos que con respecto á las circunstancias del día se formasen de nuevo los presentes Estatutos, que de hoy en adelante han de servir para el mejor régimen de dicha Cofradia, y mayor culto de María Santísima, dejando en su fuerza y vigor los anteriores en cuanto no se opongan á estos; que precedida la aprobacion del Ilmo. Señor Arzobispo Don Manuel Cid y Monroy, ó de sus Provisores, constan de los capitulos siguientes.

CAPÍTULO I.

Como en toda Comunidad bien organizada debe haber una cabeza que la presida y gobierne, establecemos lo sea el Prior nombrado anualmente en la forma que se dirá en el siguiente capítulo.

II

Ordenamos que en la tarde del dia 7 de Diciembre de cada año, despues de celebradas las visperas haya Junta general segun costumbre, para nombrar electores que saquen para el siguiente, Prior, Diputados, Tesorero, dos Mayordomos de cera y demas empleados que sean necesarios al mejor servicio, y los que fuesen electos, tengan la obligacion de desempeñar sus respectivos destinos sin escusa ni pretesto alguno.

III

El Abad de esta Cofradia lo es el Cura mas antiguo de la Iglesia.

IV.

Todo hombre ó muger que quiera entrar en esta Santa Hermandad, se ha de admitir en Junta general por medio de memorial; que el hombre pague á su entrada la suma de 22 reales vellon y un velon de cera de peso de dos libras; y si fuese muger 22 reales y una libra de cera.

V.

Cada Hermano ha de contribuir con doce reales de vellon al año, y la Hermana con seis reales; pero si alguno quisiese entrar sin la obligacion de levantar la carga de oficios, ha de pagar veinte ducados y la limosna anual.

VI.

Todo Hermano, llamado que sea, esta obligado á asistir á Junta, y el que no lo hiciese sin causa justa, que ha de manifestar al Prior, pagará de multa dos reales de vellon.

VII.

Cuando Dios disponga se administre el Santo Viatico á algun Hermano ó Hermana, se hayan de dar de la Cofradia veinte velones, y otros diez el dia solo de su entierro, y se ha de celebrar por su alma una misa rezada.

VIII.

Que los diez velones para el entierro han de ser obligados á llevar encendidos, hasta dar tierra al cadaver, diez hermanos nombrados

por el Prior guardando su turno, y el que no lo hiciese por sí ó por medio de otro Cofrade, pagará de multa un cuarteron de cera.

IX.

Que en las funciones que se hagan á nuestra Señora se ha de dar candela solamente á los Hermanos y no á las Hermanas.

X.

Si algun Cofrade ó Cofrada viniese por desgracia á estado de pobreza, se haya de asistir con los mismos sufragios como si pagase, porque así lo dicta la caridad y corresponde se haga entre Hermanos.

XI.

Todo Hermano está obligado á hablar en Junta con la debida moderacion en general y particular, y aunque no es de esperar se falte á ella, por si alguno se escediese, ordenamos que se trate y determine el asunto en Junta con la prudencia y reconciliacion que son pro-

pías de toda Hermandad, y en que se interesan la conservacion y aumento de esta.

XII.

Es obligacion de los Mayordomos custodiar la cera de la Cofradia en los cajones propios de ella, que estan en el Altar del Santísimo Cristo de dicha Iglesia, y repartirla los dias que corresponde hacerlo, la cual debe serles entregada por inventario de las piezas que h aya, teniendo en su casa el mas antiguo la caja con los diez velones de administrar.

XIII.

El Tesorero rendirá anualmente su cuenta á la Junta de gobierno, que se compone del Prior, Abad y Diputados, acompañada de los documentos que la justifiquen, para que despues esta dé conocimiento de ella en la Junta general.

XIV.

Que continúe el libro de asientos de los Hermanos que actualmente son y en adelante

entrasen, anotándose en seguida su fallecimiento, y día en que se verificó.

XV.

Otro libro en que se escriban los acuerdos, nombramientos y demas disposiciones gubernativas y directivas de la Congregacion, el cual y el del capitulo anterior deben existir en poder del Escribano, siendo de cargo de este pasar anualmente al Tenedor una lista de los Hermanos para la recaudacion de la limosna.

XVI.

Acordamos que no se hagan mas gastos de los fondos de la Cofradia que los de costumbre, sin preceder Junta general y convenio del mayor número de Hermanos que asistan á ella.

XVII.

Disponemos que durante el Novenario esté alumbrada María Santísima con dos velas, desde que se abra la Iglesia hasta que principie la Misa solemne, y por la tarde hasta el Rosario.

XVIII.

El Hermano que no viniendo á pobreza no hubiese pagado la limosna de dos años cumplidos, deberá ser escluido y lo mismo la Hermana.

XIX.

Ordenamos que se forme inventario de las alhajas, documentos, papeles y demas efectos existentes en el dia, pertenecientes á esta Cofradia.

XX.

Que la arca en que se custodien las alhajas, papeles y efectos citados en el capítulo anterior, que no deban estar en poder de la Camarera por no ser peculiares de su atribucion, haya de tener dos llaves, la una en poder del Prior, y la otra en el del Diputado mas antiguo.

XXI.

El nombramiento de pedidos durante el Novenario y Procecion, será del cargo del Prior hacerle por turno, pasandoles las pa-
peletas de aviso, y el que faltase por sí, ó por

medio de parsona que lo haga en su nombre, pagará media libra de cera.

XXII.

Encargamos á nuestros Hermanos que asistan todos los dias de función, pero mas principalmente y por via de obligacion que les imponemos, á las Visperas, dia del Misterio de Nuestra Señora, el último del Novenario, Procesion, y el siguiente en que se celebra el oficio por los Hermanos difuntos, bajo la pena que de no hacerlo sin causa justa, pagará cada uno un cuarteron de cera.

XXIII.

Todo individuo tiene obligacion de rezar por cada Cofrade difunto cinco Padre nuestros y cinco Ave Mariás.

XXIV.

El dia siguiente de la Procesion, se celebrará una Misa de *requiem* con su nocturno por las animas de nuestros Hermanos difuntos, de cuenta de la Cofradia, por no estar fundada

y pagada como lo estan los otros sufragios, de que se hablará mas adelante.

XXV.

Mandamos que se guarde por los Hermanos el mas esácto secreto de aquellas cosas que le cesijan y se traten en las Juntas, so pena de que el que faltase á él y le fuese averiguado, se le cesijirá la multa de media libra de cera.

XXVI.

Cada Hermano y Hermana ha de entregar al Tesorero durante el Novenario la limosna anual, á fin de evitar en lo posible el trabajo de su recaudacion.

XXVII.

Es de obligacion del Prior cuidar de que la Camarera vista y desnude á María Santísima.

XXVIII.

Es tambien del cuidado del Prior encargar los Sermones y pagarlos de los fondos de la Cofradia.

XXIX.

A la Camarera que es ó fuese en adelante

se la tenga por Hermana, y disfrute de los beneficios y sufragios que los demas Hermanos, sin pagar limosna ni candela.

XXX.

El Escribano que es y fuese de esta Cofradia, será considerado como Hermano, disfrutará de las prerogativas y sufragios que los demas, sin pagar cosa alguna, ni tener otra carga, mediante su trabajo en custodiar los libros, estender los acuerdos, cualquier gasto de papel comun, y demas operaciones propias de su oficio.

XXXI.

Se asignan al criado de esta Cofradia sesenta reales de salario al año, quien debe estar pronto para cuanto se le mande, concerniente al mejor servicio de la Cofradia y sus funciones, siendo de su obligacion el llevar las hachas para el entierro á la casa del difunto, y ayudar en todo á este fin, sin que por esto pueda llevar mas salario ni otro estipendio á los Hermanos.

XXXII.

La Junta de gobierno queda encargada de cuidar se diga la Misa rezada por el ánima de cada difunto Hermano ó Hermana que se cita en el capítulo siete, y que sea lo antes inmediato posible al dia de su entierro.

XXXIII.

Tambien queda encargada dicha Junta de recsigr las multas impuestas, en aquellos términos que la dicte su prudencia.

XXXIV

Que sin embargo de que se hayan de leer indispensablemente los presentes Estatutos en la Junta general que se ha de celebrar el dia siete de Diciembre, conforme se previene en el capitulo segundo, se entregue un ejemplar á cada Hermano para que no ignore sus obligaciones, sufragios que disfruta, y penas en que incurre.

XXXV.

Últimamente declaramos, que ademas de

los sufragios que van esplicados en estos Estatutos, gozan los Cofrades vivos y difuntos otros que el Cabildo de Santa Agueda tiene obligacion de celebrar perpetuamente, en virtud de voto que se hizo en dicha Iglesia por aquellos Hermanos, y escritura posteriormente otorgada entre ellos y el citado Cabildo, al tiempo que se trasladó ésta Cofradia á la Parroquial de S. Lorenzo, de cuyo cumplimiento debe cuidarse segun encargan los anteriores Estatutos, que como se deja dicho quedan en su fuerza y vigor en cuanto no se opongan á lo en estos contenidos; previniéndose á su consecuencia que en lo sucesivo desempeñarán este cargo los Hermanos que dipute en cualquier tiempo la Junta de gobierno: asi mismo celebran otras funciones y sufragios el Cabildo de la Parroquial de San Lorenzo, por fundaciones hechas por el Ilmo. Señor D. José Xavier Rodriguez de Arellano, Arzobispo que fué de este Arzobispado, Doña Josefa Cuellar, Doña Francisca Zubia

Doña Manuela Ganboa, y D. Francisco y D. Ramon del Rivero y Velasco, como igualmente resultan de los correspondientes documentos, que existen en esta Cofradia, y libros de la misma Iglesia á quien nos referimos.—Santos Bueno Redondo.—Don José Gregorio Lopez.—Simon Garcia de Cerecedas.—Jorge de Ortega.—Jacinto Martin Aranzana.—Pedro Nolasco Calvo.—Aprobados: Cantera.—Fuy presente: Domingo de Villafranca.

Cuyos capitulos de Regla, que concuerdan con el original, se hallan aprobados por el Señor Ordinario, de este Arzobispado, por su Auto de 6 de Diciembre de 1819.

El año de 1841, á instancias y diligencias de D. Fernando Acero, se sacó la Imágen á la Iglesia y se colocó en el altar donde ahora recibe los obsequios de sus devotos con la devocion que se merece.

